



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-821/2024

RECURRENTES: RICARDO RAMÍREZ NIETO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-437/2024, que a su vez confirmó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, llevados a cabo por el 09 consejo distrital del INE, en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de renovar diversos cargos de elección popular, entre estos, la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa,

¹ En lo sucesivo la parte recurrente o recurrentes y respecto del partido político PVEM

² En adelante Sala Monterrey o Sala responsable.

³ Las subsecuentes fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

SUP-REC-821/2024

correspondientes al distrito 09, en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.⁴

2. Sesión de cómputo distrital. El cinco de junio posterior, el consejo distrital realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales, concluyendo el posterior siete, con los resultados siguientes:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición Fuerza y Corazón por México	75,455 (setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco)
	Coalición Sigamos Haciendo Historia	71,856 (setenta y un mil ochocientos cincuenta y seis)
	Movimiento Ciudadano	14,898 (catorce mil ochocientos noventa y ocho)
	Candidaturas no registrados	72 (setenta y dos)
Votos nulos		3,744 (tres mil setecientos cuarenta y cuatro)
Total		166,025 (ciento sesenta y seis mil veinticinco)

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

⁴ En lo sucesivo Consejo Distrital.



4. Juicio de inconformidad. El once posterior, Ricardo Ramírez Nieto, en su carácter de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa,⁵ promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección referida. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Monterrey con la clave SM-JIN-103/2024.

5. Reencauzamiento. El veintiséis de junio, la Sala responsable emitió acuerdo de sala por el cual determinó reencauzar la demanda de juicio de inconformidad a juicio de la ciudadanía.⁶

6. Sentencia controvertida. El dieciocho de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección a diputaciones federales en el 09 Distrito en el Estado de Guanajuato.⁷

7. Recurso de reconsideración. El veinte de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la sala responsable.

8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal determinó la integración del expediente **SUP-REC-821/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁸ donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

⁶ Siendo identificado con la clave de expediente SM-JDC-437/2024.

⁷ En lo subsecuente Distrito electoral.

⁸ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo de un juicio promovido en contra de los resultados en una elección de **diputaciones federales**, dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional.⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad.¹⁰

1. Requisitos generales.

a. Forma. En el escrito de demanda se precisaron la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con las firmas autógrafas de los promoventes.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días,¹¹ porque la sentencia controvertida se notificó personalmente el diecinueve de julio, por lo que el plazo transcurrió del veinte al veintidós de julio. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, es oportuna.

c. Legitimación y personería. Los recurrentes están legitimados por ser un ciudadano y un partido político nacional los cuales impugnan una sentencia de fondo que recayó a un juicio de la ciudadanía en el cual (el propio ciudadano recurrente) controvertió los resultados de la elección de diputaciones federales.

De igual modo, se reconoce personería a quien suscribe la demanda a nombre del PVEM, en tanto que se trata de la representante del partido recurrente ante el Consejo Distrital, calidad que se demuestra con las constancias que integran el expediente SM-JDC-437/2024,¹² en específico, el acta circunstanciada suscrita con motivo de los cómputos distritales del

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

¹² Foja 416.



proceso electoral 2023-2024 de la cual se advierte que Sandra Aidee Soltero Saldaña es representante del PVEM.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el partido político no acudiera ante la Sala Regional a promover el medio de impugnación correspondiente, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en el presente caso, aunado a que es uno de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló al ciudadano promovente.¹³

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque refiere una afectación con motivo de lo resuelto por la sala responsable, en tanto que se consideraron inoperantes e infundadas sus alegaciones y se desestimó su pretensión de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y de la contienda, en su conjunto.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

2. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada Ley dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

¹³ Es aplicable al caso, el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es. "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

SUP-REC-821/2024

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque la parte recurrente impugna la sentencia de dieciocho de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SM-JDC-437/2024, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito electoral federal, en el Estado de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

En su demanda, la parte recurrente controvierte la determinación de la Sala responsable que declaró ineficaces los planteamientos expuestos relativos a las causales de nulidades de elección y de votación, y, en consecuencia, confirmó el cómputo distrital impugnado.

Así, el recurrente expone agravios por los cuales trata de evidenciar que es indebido el estudio de la sala responsable, por lo cual su pretensión final es que se determine la anulación de la elección de diputaciones federales impugnada con motivo de las supuestas irregularidades señaladas, y que, a su decir, no fueron atendidas por la responsable. De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se satisfaga el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de Ley de Medios.¹⁴

Por lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Síntesis de la sentencia impugnada y de los agravios. Con la finalidad de exponer la controversia, se sintetiza la sentencia controvertida y los conceptos de agravios formulados a esta sala.

¹⁴ **Artículo 63**

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;



3.1. Sentencia impugnada.

La Sala Monterrey determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito electoral, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría, por lo siguiente.

La responsable declaró ineficaces los argumentos hechos valer respecto de doscientas veinticinco (225) mesas directivas de casilla, en los que se invocó la causa de nulidad relativa a que hubo irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación, prevista en el inciso k), párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios. Por ende, consideró improcedente el estudio de la diversa causal de nulidad de elección prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso a), de la invocada ley, ya que, esa hipótesis contempla que se haya anulado la votación recibida en, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas para la elección respectiva, circunstancia que no aconteció en el caso.

Lo anterior ya que, la Sala responsable consideró que el actor no aportó algún dato objetivo que permitiera observar que existió una diferencia entre el número de personas que votaron conforme la lista nominal y los representantes de partidos políticos, con el número de votos computados o el de boletas extraídas de la urna, elemento que resultaba necesario para demostrar que existió una diferencia sustancial entre el número de personas que votaron y el número de boletas extraídas de la urna, que demostrara la falta de certeza sobre la votación depositada en las casillas controvertidas.

En este sentido, la Sala Regional consideró que ante la deficiencia técnica de los planteamientos del actor, no sólo impedía que se analizara si se configuró algún ejercicio indebido del voto que se viera reflejado en los resultados, por una supuesta traslación ilegal de diversos votantes a varias casillas, sino que también imposibilitaba que la irregularidad se estudiara al

SUP-REC-821/2024

tenor de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, que contempla como causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de la votación, porque esta hipótesis, en igual medida, requería que se demostrara que existió una discrepancia numérica entre el número de votantes, boletas y votación recibida, la cual, no se podía analizar a partir de la comparación del número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas utilizadas con las sobrantes, como lo pretendía la parte actora.

Además, la Sala responsable consideró que el actor no ofrecía elementos de prueba que permitieran acreditar la existencia de las irregularidades señaladas, sujetando el motivo de su inconformidad únicamente a las tablas elaboradas e insertadas por él en su escrito de demanda.

Finalmente, la responsable concluyó que respecto a la existencia de la práctica ilegal denominada como carrusel, no podía llevar a cabo el estudio correspondiente, dado que el actor no especificó en su demanda los detalles concretos sobre el modo, tiempo o lugar en el que se llevó a cabo dicha práctica ilegal, de ahí que considerara que tal disenso resultaba en una afirmación genérica carente de causa de pedir.

3.2. Síntesis de agravios.

La parte recurrente reclama que la Sala Regional no entró al análisis de sus planteamientos de nulidad, ya que no tomó en consideración que las irregularidades planteadas en su demanda se derivaron del contenido de las actas de recuento con las cuales se demuestra que en un 64.29% de las casillas se entregaron más o menos boletas con lo cual se vieron afectados los principios constitucionales que se deben observar en las elecciones.

Asimismo, señala que la decisión de la responsable es incorrecta, ya que nunca controvertió el número de votos obtenidos por los partidos políticos; algún error aritmético; que las boletas se las hayan llevado los electores; ni que se hubiera presentado la práctica ilegal del carrusel.

Por lo cual, la responsable debió hacer su examen de los planteamientos hecho valer en la demanda primigenia desde la perspectiva de que las



irregularidades se presentaron en conjunto y no de manera individual, esto es, que en doscientas veinticinco (225) casillas se dio una violación sistemática del principio de certeza, por lo cual se cumple la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, al no haber seguridad jurídica de que los votos computados sean verídicos al haber un deliberado e ilícito manejo de los votos.

Circunstancia que, según la parte recurrente, está demostrada con las actas suscritas con motivo del recuento en sede administrativa y que debió demostrar la responsable.

Asimismo, expresa que con las anteriores irregularidades queda demostrado que hubo fraude electoral, máxime que la Sala responsable pasó por alto la actuación deliberada del Instituto Nacional Electoral que comprometió la imparcialidad y la equidad en el proceso electoral.

Finalmente, los recurrentes consideran que son incorrectas los razonamientos que hizo la responsable en el sentido de que no era viable para demostrar la irregularidad pretendida, la confronta entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes, ya que no está apegado a lo manifestado en su demanda, así como al criterio contenido en la jurisprudencia 28/2016.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** la resolución reclamada, a fin de que, con sustento en los planteamientos que hace valer en su impugnación, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, así como de la elección, en su conjunto.

La **causa de pedir** se basa en que, la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia, porque hizo una indebida interpretación de los hechos, ya que las irregularidades se presentaron en conjunto y no de manera individual, esto es, que en doscientas veinticinco (225) casillas se dio una violación sistemática del principio de certeza, por lo cual, en su concepto,

SUP-REC-821/2024

se cumple la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, al no haber seguridad jurídica de que los votos computados sean verídicos al haber una deliberado e ilícito manejo de los votos.

Expuesto lo anterior se advierte que la **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por la Sala Regional es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad hechos valer por la parte inconforme, dada la interrelación que guardan entre ellos, sin afectar el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad sin importar el orden en que se realice.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **infundados** los motivos de disenso que hacen valer los recurrentes, según se explica a continuación.

4.3. Explicación jurídica

En primer lugar, se debe tener en consideración, los razonamientos que hizo valer la parte recurrente en la demanda que fue del conocimiento de la Sala Responsable.

En ella, el entonces candidato argumentó que durante la sesión de cómputo distrital hubo vulneración a diversos principios constitucionales y legales, por lo que en su concepto se debía declarar la nulidad de la elección o, al menos, de las casillas impugnadas, con el objetivo de preservar su validez.

Lo anterior fue sustentado en el hecho de que existían irregularidades graves en doscientas veinticinco (225) casillas consistentes en que *“existen sobrantes y faltantes de boletas, las cuales nunca fueron reparables durante la jornada electoral o al levantarse las actas de escrutinio y cómputo, por lo que sin mayor esfuerzo se deduce que tales irregularidades son deliberadas*



y dolosas y por ello ponen en duda la certeza de la votación y sin lugar a dudas trascendieron al resultado de la misma”.

Para evidenciar lo anterior, la entonces parte actora insertó diversos cuadros,¹⁵ de los cuales, de la información contenida, la parte actora afirmó que existían faltantes o sobrante de boletas, lo cual generaba incertidumbre en el resultado de la elección, por lo cual eso sería suficiente para que se declarará la nulidad de la elección al presentarse la irregularidad en más de veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas.

Para demostrar las anteriores afirmaciones, se ofrecieron como elementos de prueba, los documentos que denominó: **a)** agrupamiento de boletas en razón de cada casilla, correspondiente al Consejo Distrital 09 del INE en el estado de Guanajuato y **b)** las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que precisó, así como las correspondientes al recuento llevado a cabo, asimismo ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De lo expuesto se obtiene que la parte recurrente en la instancia previa impugnó la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa al 09 distrito federal, al considerar que no hay certeza en el resultado de la elección, debido a la existencia de faltantes o sobrantes en las boletas electorales en doscientos veinticinco (225) casillas, que en su concepto son determinantes y que hace evidentes en los cuadros anexos a su demanda primigenia.

Bajo dicha perspectiva de análisis, a juicio de esta Sala Superior los planteamientos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente son **infundados**, ya que, contrario a lo que alega, la responsable sí analizó detalladamente los conceptos de agravio que le fueron planteados en el escrito de demanda.

¹⁵ En cuyas columnas se puede leer los siguientes datos: numero, municipio, sección, casilla, anexo 1 Boletas entregadas el día de la elección de acuerdo al agrupamiento de Boletas en razón de los electores de casilla, Anexo 2 Boletas en el recuento (suma de votos más boletas sobrantes de acuerdo a la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de diputados federales) y diferencia.

SUP-REC-821/2024

En efecto, es conforme a derecho que la sala responsable abordara el estudio como lo hizo, es decir, que determinara la ineficacia de los argumentos sobre la causa de nulidad relativa a que hubo irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación.

En primer lugar, la sala responsable atendió de manera correcta la impugnación como fue planteada en la demanda si se tiene en cuenta que uno de los requisitos que debe contener la demanda en contra de los cómputos distritales de las elecciones federales es la expresión individualizada de las casillas en las cuales supuestamente se actualiza una causal de nulidad de votación. En este sentido, la sala debe atender de manera particular cada una de ellas, sin que so pretexto de la suplencia de la queja la responsable pueda variar el estudio para hacerlo en su conjunto de irregularidades, como lo pretende el actor.

Esto, porque de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que el actor expresó que en doscientos veinticinco casillas haciendo la cita individualizada y las irregularidades que se daba en cada una de ellas, las cuales actualizaban la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma,¹⁶ de ahí que si la responsable atendió en forma individual las irregularidades por la causal de nulidad de votación de casilla, tal circunstancia no le causa perjuicio a la parte recurrente al haberlo solicitado en esa forma en su demanda.

Tampoco es contrario a derecho que la responsable haya considerado que el actor incurrió en una deficiencia técnica en sus planteamientos, que impedía no sólo que se analizara si se configuró algún ejercicio indebido del voto que se viera reflejado en los resultados, sino que también

¹⁶ Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios.



imposibilitaba que la irregularidad se estudiara al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, que contempla como causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de la votación, porque esta hipótesis, en igual medida, requería que se demostrara que existió una discrepancia numérica entre el número de boletas, votantes y votación recibida, la cual, no se podía analizar a partir de la comparación del número de boletas recibidas con la sumatoria de boletas utilizadas con las sobrantes, como lo pretendía la parte actora.

En efecto, esta Sala Superior considera que en el listado que se insertó en la demanda primigenia con las doscientas veinticinco (225) casillas se pretende comparar las cantidades de boletas recibidas con la suma de los votos obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa con las boletas sobrantes, cuya diferencia afirma corresponde a faltantes o sobrantes de boletas; circunstancia que no puede provocar los efectos pretendidos por la parte recurrente de que se anule la votación recibida en esas mesas directivas de casilla.

Lo anterior, ya que la causal de nulidad invocada se refiere a la existencia de irregularidades graves que contengan en las actas de escrutinio y cómputo que pongan duda de manera evidente la votación recibida.

Tal causa de nulidad no tiene relación con el error en el cómputo de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sino con otro tipo de irregularidades no aritméticas que no estén previstas en el catálogo de causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

17

¹⁷Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla concerniente a las irregularidades graves se debe tener en consideración la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 40/2002 de rubro y texto: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de

SUP-REC-821/2024

Por lo cual, la sala responsable actuó conforme a derecho al considerar que los hechos expresados por el actor en su demanda podrían actualizar la causal de nulidad contemplada en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, máxime que su pretensión estaba relacionada con diferencias entre las boletas recibidas y con la suma de los votos obtenidos y las boletas sobrantes, circunstancia que en principio requiere un análisis aritmético bajo los parámetros previstos en el citado inciso.

Ahora bien, para el análisis de tal causal, como lo estableció la responsable, se requiere tener en consideración los aspectos que provocan la existencia del error en el cómputo de los votos, por tanto, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los relativos a votos y no a otras circunstancias.

Esto es así, porque naturaleza jurídica de una boleta y un voto son distintas y tienen efectos diferentes al momento de determinar que existe una irregularidad que afecta al sufragio.

Así, se tiene que el voto constituye un acto jurídico, específicamente, una manifestación de voluntad de la ciudadanía, por el cual el sufragante expresa su preferencia para que determinada candidatura, postulada por un partido político o coalición, para que ocupe un determinado cargo de elección popular.

Por regla general, para que el voto se produzca es indispensable que el electorado, que cuenta con credencial para votar con fotografía y está inscrito en la lista nominal de determinada sección electoral, acuda a la casilla perteneciente a ésta, con el fin de que le sea entregada la boleta autorizada para tal efecto, y que en ella asiente una marca en los términos del artículo 279, apartados 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la deposite en la urna correspondiente, hasta que esto ocurre es cuando en realidad se ha producido un voto.

alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”



En cambio, las boletas electorales sólo son papeles o formas impresas que sirven, únicamente, de medio autorizado legalmente para que la persona electora pueda producir el voto, por lo que si no son introducidas en la urna, no tienen ningún efecto sobre el resultado de la elección.

Por ello, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, dado que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan a la persona electora y ésta las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.¹⁸

De ahí que, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, ya que la inexactitud en el conteo de estas formas impresas no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos.

Por tanto, esta Sala Superior advierte, que lo infundado del planteamiento en estudio proviene del hecho de que los recurrentes insisten que existen irregularidades graves que son determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas en comento, el cual lo hacen depender de un pretendido error en los rubros atinentes a boletas ("boletas recibidas" y "boletas sobrantes") y no en sí de los rubros relativos a los votos.

En consecuencia, la parte recurrente no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por

¹⁸ Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-414/2015 y acumulados, SUP-REC-147/2012, SUP-REC-131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

SUP-REC-821/2024

objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que la causa de nulidad a que se refiere el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, no se surte por la existencia de boletas de más, ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que la parte recurrente desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, ya que, se insiste, el error que en dicho precepto se establece como causa de nulidad es aquél que incida en los votos emitidos y no las boletas recibidas o sobrantes.

Por tanto, si las inconsistencias señaladas en su demanda primigenia solamente están relacionadas con las boletas recibidas y las boletas sobrantes, en forma alguna, podrían dar lugar a que se determine la nulidad de la votación recibida en las casillas, ya que, como quedó precisados, las irregularidades en las boletas no trascienden al resultado de la votación, que es lo que podría afectar los principios constitucionales.

En ese sentido, y al haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad que hicieron valer los recurrentes en su escrito de demanda, es que esta Sala Superior considera que procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-821/2024

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.